

Honorable Legislatura

Tucumán

P.L. 124/2010

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

LEY DE PROCEDIMIENTO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Objeto

La presente Ley establece las normas de procedimiento para la defensa de los derechos y garantías de los consumidores y usuarios reconocidos en la Constitución Nacional, en la Constitución de la Provincia, en la Ley Nacional Nº 24240 -Defensa del Consumidor-, en la Ley Nacional Nº 22802 -Lealtad Comercial-, en la Ley Nacional Nº 19511 -Metrología Legal-, y en la Ley Nacional Nº 25065 -Tarjetas de Crédito- y sus respectivas disposiciones modificatorias y complementarias.

También es de aplicación supletoria para toda otra ley referida a la defensa de los derechos y garantías de los consumidores y usuarios que no tenga establecido un procedimiento específico.

Art. 2º.- Autoridad de Aplicación

La Autoridad de Aplicación de las Leyes referidas en el Artículo 1º, sin perjuicio de sus atribuciones específicas, tiene además las siguientes:

1. Recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de los consumidores y usuarios.
2. Tramitar las actuaciones administrativas que le competen de conformidad a la presente Ley.
3. Disponer la celebración de audiencias con la participación de denunciantes damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos.
4. Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de las Leyes referidas en el Artículo 1º.
5. Solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas sobre temas de su competencia, a cuyos fines se encuentra facultada a firmar convenios o acuerdos de colaboración.
6. Proponer el dictado de la reglamentación de la presente Ley.
7. Elaborar políticas tendientes a la defensa de los consumidores y usuarios, como también a favor de un consumo sustentable con protección del medio ambiente, e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes.
8. Formular planes generales de educación para el consumo y su difusión pública, y proponer la inclusión dentro de los planes oficiales de educación inicial, primaria, media, terciaria y universitaria de los preceptos y alcances de la legislación referida a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, garantizando la implementación de programas destinados a aquellos consumidores y usuarios que se encuentren en situación desventajosa, tanto en zonas rurales como urbanas.
9. Promover la formación del consumidor, la que debe facilitar la comprensión y utilización de la información sobre temas inherentes al consumidor, orientarlo a prevenir los riesgos que puedan derivar del consumo de productos o de la utilización de los servicios. Para ayudarlo a evaluar



[Handwritten signature]

*Honorable Legislatura
Tucumán*

alternativas y emplear los recursos en forma eficiente debe incluir en su formación, entre otros, los siguientes contenidos:

- a) Sanidad, nutrición, prevención de las enfermedades transmitidas por los alimentos y adulteración de los alimentos.
 - b) Los peligros y el rotulado de los productos.
 - c) Legislación pertinente, forma de obtener compensación y los organismos de protección al consumidor.
 - d) Información sobre pesas y medidas, precios, calidad y disponibilidad de los artículos de primera necesidad.
 - e) Protección del medio ambiente y utilización eficiente de materiales.
10. Fomentar la creación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, otorgarles reconocimiento para poder funcionar como tales, como también crear y administrar el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios.
11. Y cualquier otra conducente a los fines de la presente Ley.

Para el ejercicio de sus atribuciones la Autoridad de Aplicación puede solicitar el auxilio de la fuerza pública.

**TITULO II
PROCEDIMIENTO**

**CAPITULO I
PROMOCION DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

Art. 3°.- De oficio o por denuncia

En caso de presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en las Leyes referidas en el Artículo 1°, la Autoridad de Aplicación debe promover actuaciones administrativas de oficio o por denuncia.

Art. 4°.- Gratuidad

El procedimiento administrativo promovido por consumidores y usuarios en el marco de la presente Ley está exento del pago de cualquier tributo, sellado o depósito.

**CAPITULO II
INSPECCIONES**

Art. 5°.- Formalización

Ordenada una inspección, se debe formalizar mediante acta labrada por el inspector que al efecto se designe.

Art. 6°.- Acta – Formalidades y Contenido

El acta debe ser labrada por triplicado, prenumerada y contener como mínimo, bajo pena de nulidad, los siguientes requisitos:

1. Lugar, fecha y hora de la inspección.
2. Individualización de la persona física o jurídica objeto de la inspección, su domicilio e indicación del ramo o actividad. Cuando no resulte posible obtener tales datos dejar expresa constancia de ello.
3. Individualización de la persona con quien se entiende la inspección, domicilio real y carácter que reviste. Cuando no resulte posible obtener tales datos dejar expresa constancia de ello.
4. Determinación clara y precisa de los hechos u omisiones verificados.
5. Cuando corresponda realizar una comprobación técnica o análisis, se debe dejar constancia de ello e individualizar las muestras, productos o elementos tomados al efecto.



*Honorable Legislatura
Tucumán*

6. Firma y aclaración del inspector actuante y de los demás intervinientes. En caso de negativa de la parte inspeccionada se debe dejar constancia de ello.

Previo a concluir la inspección, el inspector debe invitar al inspeccionado, su representante o dependiente a que formule las manifestaciones que considere conveniente sobre lo actuado y la existencia de testigos y sus dichos. En caso de no hacer uso de tal facultad, debe dejarse expresa constancia en el acta.

El acta labrada con las formalidades indicadas hace plena fe de su contenido en tanto no resulte desvirtuado por otros elementos. De ella se debe dejar una copia en poder de la persona con quien se entiende la inspección; en caso de negarse a recibirla debe ser fijada en la puerta del domicilio.

El inspector actuante debe ingresar las copias restantes a la Autoridad de Aplicación para la prosecución del procedimiento y protocolo en la forma y plazo que establezca la reglamentación, su incumplimiento lo hace pasible de la sanción disciplinaria que corresponda.

Art. 7º.- Comprobaciones técnicas y análisis

Cuando resulte necesaria una comprobación técnica o análisis para determinar la existencia de alguna presunta infracción, se deben tomar las muestras, productos o elementos para la pertinente verificación.

En presencia del inspeccionado o de la persona con quien se entiende la diligencia se debe extraer la muestra, producto o elemento, precintarlo e intervenirlo con el sello o lacre oficial a los efectos de garantizar su inviolabilidad e identificación, debiendo constar las firmas del inspector interviniente y de la parte inspeccionada; en caso de que esta última se niegue a firmar, se debe dejar expresa constancia de ello. Si por alguna causa no pudiera procederse de conformidad con lo establecido precedentemente, se puede utilizar cualquier otro método que asegure y garantice la inviolabilidad e identificación, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

El inspeccionado debe prestar colaboración y facilitar todos los datos, muestras, productos o elementos a los fines del procedimiento.

Para la realización de la comprobación técnica o análisis, el inspeccionado debe ser citado en forma fehaciente y con una anticipación no menor de tres (3) días, haciéndosele conocer lugar, fecha y hora, como también que puede concurrir con el perito que designe a su costa, y formular las observaciones que creyeran oportunas. Cuando por justificadas razones deba realizarse de manera urgente una comprobación técnica o análisis, la Autoridad de Aplicación se encuentra dispensada del plazo mínimo antes establecido, pudiendo fijar uno menor.

De los resultados obtenidos se debe dejar constancia en acta firmada por todos los intervinientes y protocolizarse, pudiendo el interesado formular impugnación e indicar sus pruebas solamente en dicho acto, lo que debe constar en el acta. La Autoridad de Aplicación debe resolver la impugnación en oportunidad de dictar resolución definitiva.

Cuando resulte verificada la infracción debe imputarse cargos. En caso contrario se debe dar por concluido el procedimiento y archivarlo.

Art. 8º.- Análisis de verificación y de contraverificación

En los casos en que deban extraerse muestras para su posterior análisis y siempre que resulte conducente, se deben confeccionar tres (3) muestras en la forma establecida en el artículo precedente.

Las muestras extraídas deben ser denominadas original, duplicado y triplicado. La muestra triplicado debe quedar en poder del inspeccionado, a quien se designa depositario fiel de la misma y es responsable de su conservación, con la responsabilidad legal que ello implica. En el mismo acto el inspeccionado debe constituir domicilio en la Provincia de Tucumán. Las restantes muestras, original y duplicado, deben ser retiradas por el inspector interviniente a los fines de realizar los análisis necesarios sobre las mismas.



Honorable Legislatura
Tucumán

La muestra original se emplea para el análisis de verificación. La muestra duplicado debe ser reservada por la Autoridad de Aplicación para ser analizada conjuntamente con la triplicado en la contraverificación.

Para el análisis de verificación de la muestra original, el inspeccionado debe ser citado con una anticipación no menor de tres (3) días, haciéndosele conocer lugar, fecha y hora en que tendrá lugar el análisis.

Cuando por justificadas razones deba realizarse de manera urgente un análisis, la Autoridad de Aplicación se encuentra dispensada del plazo mínimo antes establecido, pudiendo fijar uno menor.

Cuando el análisis de la muestra original arroje por resultado una infracción a la legislación de aplicación, debe notificarse el mismo al inspeccionado, quien, dentro del plazo de tres (3) días desde la notificación, puede solicitar la pericia de contraverificación.

Para el análisis de contraverificación el depositario de la muestra triplicado debe ser citado con una anticipación no menor de tres (3) días, haciéndosele saber lugar, fecha y hora, como también que debe acompañar la muestra en su poder y que puede concurrir con el perito que designe a su cargo.

En caso de no solicitar el inspeccionado la pericia de contraverificación o dejar de comparecer con la muestra triplicado a la citación establecida en el párrafo anterior, se tendrá por verificada la infracción, debiendo imputarse cargos.

De los resultados obtenidos del análisis de contraverificación se debe dejar constancia en acta firmada por todos los intervinientes y protocolizarse, pudiendo el interesado formular impugnación e indicar sus pruebas solamente en dicho acto, lo que debe constar en el acta. La Autoridad de Aplicación debe resolver la impugnación en oportunidad de dictar resolución definitiva.

Si del análisis resulta verificada la infracción, debe imputarse cargos. En caso contrario se debe dar por concluido el procedimiento y archivar.

Art. 9°.- Obstrucción

Cualquier obstrucción por parte del inspeccionado a la actividad que realice la Autoridad de Aplicación en el marco de la presente Ley, lo hace pasible de la sanción de multa que al efecto determine la reglamentación.

Art. 10.- Imputación de cargos

Si de la inspección se advierte presunta infracción a alguna disposición contenida en las Leyes referidas en el Artículo 1°, debe imputarse cargos. En caso contrario se debe dar por concluido el procedimiento y archivar.

CAPITULO III

DENUNCIA POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY Nº 24.240

Art. 11.- Denuncia – Contenido

El consumidor o usuario afectado por alguna presunta infracción a las disposiciones de la Ley Nº 24.240, sus normas modificatorias y complementarias, puede presentar denuncia ante la Autoridad de Aplicación.

La denuncia puede ser formulada por escrito o verbalmente, debiendo contener:

1. Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, domicilio real y especial del denunciante y, en su caso, el de su representante. En caso de formularse por una Asociación de Consumidores y Usuarios debe además indicarse la denominación completa de la entidad, su domicilio y acreditar su autorización y reconocimiento para funcionar.
2. Nombre y apellido, razón social o denominación del denunciado y su domicilio, o en su defecto cualquier dato que tuviere a su alcance.
3. El relato de los hechos en forma clara y precisa.

*Honorable Legislatura
Tucumán*

4. La prueba que le sirva de sustento y acompañar la documental que se encuentre en su poder.
5. La firma del denunciante o de su representante.

De la denuncia y de los documentos que se acompañan, se deben presentar tantas copias íntegras y legibles como denunciados intervengan.

Art. 12.- Denuncia maliciosa

Quien presente denuncia maliciosa o sin justa causa ante la Autoridad de Aplicación debe ser sancionado con apercibimiento o multa conforme lo previsto en la Ley Nº 24.240, previo sumario administrativo, al cual le resultan aplicables las disposiciones y garantías de la presente, inclusive el recurso previsto en el Artículo 30.

Art. 13.- Instancia conciliatoria

Recibida una denuncia y, si resulta a prima facie procedente, la Autoridad de Aplicación, con carácter previo, debe promover la instancia conciliatoria en los términos de la Ley Nº 24.240 y disposiciones complementarias.

Con la primera notificación al denunciado debe acompañarse copia de la correspondiente denuncia, haciéndosele conocer la fecha y hora de la audiencia, como también que debe constituir domicilio especial en la jurisdicción provincial, denunciar su domicilio real y acreditar personería.

Abierta la instancia conciliatoria y, en el supuesto de arribarse a un acuerdo, debe labrarse acta en tal sentido con los efectos previstos en la Ley Nº 24.240, sus normas modificatorias y complementarias.

Siempre que resulte oportuno o conveniente, el funcionario actuante está facultado a formular una propuesta de acuerdo que puede ser aceptada en el acto o sometida a consideración de los interesados dentro del plazo que se fije.

En el supuesto de fracasar la instancia conciliatoria, el funcionario actuante debe darla por concluida por simple providencia y proveer lo que corresponda.

Art. 14.- Incomparecencia

La incomparecencia injustificada del denunciado a la audiencia de conciliación lo hace pasible de la sanción de multa que al efecto determine la reglamentación.

La incomparecencia injustificada del denunciante o de su representante, habilita a la Autoridad de Aplicación a tener por desistida la denuncia.

Art. 15.- Imputación de cargos

Finalizada la instancia conciliatoria, si se advierte alguna presunta infracción, debe imputarse cargos. En caso contrario se debe dar por concluido el procedimiento y archivar.

CAPITULO IV

DENUNCIA POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY Nº 25.065

Art. 16.- Denuncia

El usuario del sistema de tarjetas de crédito afectado por alguna presunta infracción a las disposiciones de la Ley Nº 25.065, sus normas modificatorias y complementarias, puede presentar denuncia ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 17.- Procedimiento

Recibida una denuncia y, si resulta a prima facie procedente, la Autoridad de Aplicación, con carácter previo, debe promover la instancia conciliatoria.

Honorable Legislatura
Tucumán

Todas las disposiciones de la presente Ley se aplican al procedimiento por denuncia regulado en el presente Capítulo.

CAPITULO V
DISPOSICIONES COMUNES

Art. 18.- Contenido de la imputación de cargos

El proveído por el que se imputan cargos debe ser fundado y contener como mínimo, bajo pena de nulidad, los siguientes requisitos:

1. La imputación de cargos en términos claros y precisos, con indicación de las normas presuntamente infringidas y la descripción de las circunstancias en que se motiva.
2. El derecho que le asiste al presunto infractor de presentar por escrito descargo y ofrecer pruebas dentro del plazo de cinco (5) días.
3. El derecho que le asiste al presunto infractor de actuar por sí, por apoderado o con patrocinio letrado.
4. El deber de constituir domicilio especial, denunciar el real y acreditar personería.

Art. 19.- Descargo y Prueba

A partir de la notificación del proveído de imputación de cargos, el sumariado debe presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas que hacen a su derecho dentro del plazo de cinco (5) días por ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 20.- Deberes

En su primera presentación, el denunciado o sumariado debe constituir domicilio especial en la jurisdicción provincial, denunciar su domicilio real y acreditar personería. En caso de incumplimiento de cualquiera de estas exigencias se lo debe intimar para que dentro del plazo de cinco (5) días subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Art. 21.- Admisibilidad y Producción

Las pruebas se deben admitir solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes.

La prueba pericial es admisible cuando sea necesario contar con el dictamen de un experto para dilucidar hechos controvertidos en cuestiones que sean materia propia de alguna ciencia, arte o profesión. El presunto infractor debe proponer a su costa el perito en la especialidad que se trate y los puntos de la pericia. La Autoridad de Aplicación puede proponer un segundo perito quien se debe expedir por separado y proponer nuevos puntos de pericia, o requerir opinión de instituciones públicas o privadas competentes en la materia.

Incumbe al sumariado la producción e impulso de los medios probatorios por él ofrecidos, bajo apercibimiento de tenerlos por no producidos.

Todos los gastos de las pruebas ofrecidas por el sumariado y admitidas por la Autoridad de Aplicación son a cargo del oferente.

La prueba debe producirse dentro del plazo de diez (10) días, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo por causa imputable al sumariado.

Contra la resolución que deniegue medios de prueba sólo procede el recurso de reconsideración.

Art. 22.- Notificaciones

Todo proveído o resolución que pueda causar gravamen debe ser debidamente notificado.



*Honorable Legislatura
Tucumán*

La notificación en el expediente debe ser realizada con la firma del interesado y con constancia de la fecha en que se practica. Cuando el interesado no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego otra persona ante la presencia de funcionario autorizado quien debe dejar constancia de ello.

Cuando la notificación sea personal y deba ser realizada en el domicilio, debe confeccionarse cédula por duplicado en la que conste la carátula del asunto, la denominación y domicilio de la Autoridad de Aplicación, el nombre y apellido de la persona a quien va a notificar y la transcripción de la providencia o de la parte dispositiva de la resolución objeto de la notificación. En caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquellos.

La cédula debe ser suscripta por funcionario autorizado de la Autoridad de Aplicación.

En el acto de la notificación se debe hacer entrega de una de las cédulas al notificado, con firma del notificador y constancia del día y hora de la entrega; y al pie de la otra, que se agregará al expediente, debe dejar constancia de la diligencia con expresión del día, hora y lugar en que se ha practicado, y la debe firmar conjuntamente con el notificado.

Cuando no se encuentre a la persona a notificar, el notificador debe entregar la cédula a cualquiera que manifieste ser del domicilio; si ésta se niega a recibirla o firmarla, o no haya nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio constituido o denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma.

Cuando no resulte posible practicar la notificación de un proveído o resolución mediante cédula, podrán estas ser notificadas por telegrama colacionado, por carta documento o por algún medio fehaciente.

La notificación que se practique de ese modo, debe contener las enunciaciones de la cédula y ser suscripta por el funcionario autorizado de la Autoridad de Aplicación, y se agregará el duplicado a las actuaciones. La constancia de entrega del telegrama o carta documento al notificado dará la fecha de notificación; si esta entrega tuviere lugar un día inhábil, la fecha de notificación será la del día hábil inmediato siguiente.

Art. 23.- Domicilio

Son válidas las notificaciones efectuadas en el domicilio donde la persona física o jurídica tiene establecido el asiento principal de su residencia o negocios, en sus establecimientos o sucursales en la Provincia, en el declarado ante organismos públicos, o el que surja de la habilitación del local comercial.

El domicilio especial constituido en las actuaciones administrativas produce todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputa subsistente mientras no se constituya otro.

Art. 24.- Plazos

Los plazos se cuentan por días hábiles administrativos. La Autoridad de Aplicación puede con carácter de excepción disponer la habilitación de días y horas siempre por causas justificadas.

En caso de inexistencia de disposición legal en lo referente a plazos, debe entenderse que este es de cinco (5) días.

Art. 25.- Medidas Preventivas – Recurso

En cualquier estado del procedimiento la Autoridad de Aplicación puede ordenar preventivamente:

1. El cese o la abstención de la conducta que se considera presuntamente violatoria de la Ley.
2. Que no se innove la situación existente.
3. La adopción, en general, de aquellas medidas que sean necesarias para la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

*Honorable Legislatura
Tucumán*

La resolución que dispone una medida preventiva puede ser recurrida por ante los jueces de la Provincia de Tucumán que resulten competentes según la Ley N° 6238 - Orgánica de Tribunales-

El recurso debe interponerse y fundarse ante la Autoridad de Aplicación dentro de los tres (3) días de notificada la resolución, concederse en relación y con efecto devolutivo.

La Autoridad de Aplicación debe remitir copias de las actuaciones dentro de los dos (2) días de concedido el recurso.

Art. 26.- Recurso de reconsideración

Contra los actos interlocutorios o de mero trámite dictados durante la tramitación del sumario sólo procede el recurso de reconsideración.

Este recurso debe interponerse y fundarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, salvo cuando sea dispuesta en una audiencia, en cuyo caso debe interponerse verbalmente en el mismo acto.

La autoridad debe resolver el recurso sin más trámite. Contra esta resolución no procede recurso alguno, sin perjuicio de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la denegatoria, pueda peticionar la revisión en la resolución definitiva.

Art. 27.- Dictamen jurídico

Es esencial el dictamen jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos o intereses legítimos.

Art. 28.- Plazo

Concluidas las diligencias sumariales la Autoridad de Aplicación debe dictar la resolución definitiva dentro del plazo de veinte (20) días.

Art. 29.- Resolución definitiva

Verificada la existencia de alguna infracción o determinada la existencia de daño directo al consumidor o usuario, el infractor se hace pasible de las sanciones previstas en la legislación de aplicación, y de la obligación de resarcir cuando corresponda.

Para la graduación de las sanciones se debe tener en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Se considera reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a las disposiciones contenidas en las Leyes referidas en el Artículo 1° de esta Ley, incurra en otra dentro del término de cinco (5) años.

Art. 30.- Recurso

Toda resolución definitiva por infracción a las disposiciones de las Leyes referidas en el Artículo 1° puede ser recurrida por ante los jueces de la Provincia que resulten competentes de acuerdo a la Ley N° 6238.

El recurso debe interponerse y fundarse ante la Autoridad de Aplicación dentro de los diez (10) días de notificada la resolución y concederse en relación, excepto cuando se hubieren denegado medidas de prueba; en cuyo caso debe concederse libremente, en ambos casos tiene efecto suspensivo.

Art. 31.- Obligación de publicación

En todos los casos y cualquiera sea la legislación que se aplique, el infractor está obligado a publicar, o la Autoridad de Aplicación puede publicar a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación que la Autoridad de Aplicación indique.

*Honorable Legislatura
Tucumán*

Cuando la pena aplicada sea de apercibimiento, la Autoridad de Aplicación puede dispensar su publicación.

El incumplimiento de este deber faculta a la Autoridad de Aplicación a imponer la sanción de multa que al efecto determine la reglamentación.

Art. 32.- Sanción de contrapublicidad

La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para imponer la sanción de contrapublicidad al infractor que, a través de información o publicidad, haya incurrido en prácticas engañosas o abusivas, debiendo establecer las pautas de la rectificación publicitaria de forma capaz de eliminar los efectos de la infracción, la que debe ser divulgada por el infractor a su exclusivo costo, según las modalidades que al efecto determine la Autoridad de Aplicación.

El incumplimiento de este deber hace pasible al infractor de la sanción de multa que al efecto determine la reglamentación.

Art. 33.- Pago voluntario de multas

En los casos en que corresponda sanción de multa, dentro del mismo plazo establecido para interponer el recurso previsto en el Artículo 30, el infractor puede acogerse al beneficio del régimen de pago voluntario abonando el 50% (cincuenta por ciento) del monto fijado por la Autoridad de Aplicación.

El importe correspondiente al pago voluntario debe hacerse efectivo mediante depósito bancario en la cuenta creada a tal efecto.

El pago voluntario no dispensa al infractor de la obligación de cumplir con el deber de publicación como tampoco de la eventual sanción de contrapublicidad.

Art. 34.- Archivo de las actuaciones

Acreditado el pago de la sanción de multa mediante copia de la boleta de depósito y la correspondiente publicación, recién se debe dar por concluido el sumario y proceder a su archivo.

Art. 35.- Certificado de deuda – Ejecución

Vencido el plazo sin que el infractor haya abonado lo que resulte de la resolución definitiva, la Autoridad de Aplicación debe emitir el correspondiente certificado de deuda a efectos del cobro de la multa mediante ejecución fiscal por juicio de apremio, o a efectos del cobro del daño directo a favor del consumidor por juicio ejecutivo.

El certificado de deuda constituye título ejecutivo y debe contener como mínimo:

1. Nombre o razón social y domicilio del infractor.
2. El importe de la multa aplicada o del daño directo.
3. Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones administrativas.
4. Número y fecha de la resolución definitiva.
5. Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista.
6. Lugar y fecha de emisión.
7. Firma del funcionario competente o autorizado.
8. Y cualquier otro requisito que establezca la reglamentación.

Art. 36.- Disposiciones de aplicación supletoria

Sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes referidas en el Artículo 1º, son de aplicación supletoria para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente Ley, en tanto no resulten incompatibles, las disposiciones contenidas en la Ley Nº 4537 -Procedimiento Administrativo-, en la Ley Nº 6176 -Código Procesal Civil y Comercial- y en la Ley Nº 6203 -Código Procesal Penal-.



Honorable Legislatura
Tucumán

TITULO III
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 37.- Publicación mensual

Periódicamente la Autoridad de Aplicación debe disponer la publicación de las sanciones por infracciones, los incumplimientos de los acuerdos conciliatorios celebrados y demás datos que considere de importancia.

Art. 38.- Destino de las multas

El 50% (cincuenta por ciento) del monto percibido en concepto de multas y otras penalidades impuestas por la Autoridad de Aplicación debe ser asignado a un fondo especial destinado a la educación y difusión de los derechos de los consumidores y usuarios y demás actividades que se realicen para la ejecución de políticas de consumo, conforme lo previsto en el Artículo 2º de la presente Ley. El 50% (cincuenta por ciento) restante debe ser asignado a la adquisición de equipamientos y gastos que demande el funcionamiento y actividad de la Autoridad de Aplicación.

Art. 39.- Delitos

Si de las actuaciones surgiere la eventual comisión de un delito, se deben remitir las mismas o copias certificadas al juez competente.

TITULO IV
ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Art. 40.- Reconocimiento - Registro

La Autoridad de Aplicación queda facultada para otorgar reconocimiento a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios para funcionar como tales, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en el Capítulo XIV de la Ley Nº 24.240.

La Autoridad de Aplicación debe crear y administrar un Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

El trámite para obtener el reconocimiento por parte de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y el funcionamiento del Registro, deben ser determinados por la reglamentación.

TITULO V
DESCENTRALIZACION

Art. 41.- Municipios y comunas

La Autoridad de Aplicación puede promover la descentralización de las funciones que estime pertinente en municipios y comunas; en tal sentido puede facultarlos a:

1. Brindar información, orientación y educación al consumidor.
2. Prestar asesoramiento y evacuar consultas a consumidores y usuarios.
3. Recibir denuncias de consumidores y usuarios en los términos de la presente Ley.
4. Participar en la celebración de la instancia conciliatoria.
5. Remitir las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para la sustanciación y resolución del sumario administrativo previsto en la presente Ley.
6. Fomentar la creación y funcionamiento de asociaciones de consumidores y usuarios.




Nº 8365



"Bicentenario de la Independencia 2010-2016"

*Honorable Legislatura
Tucumán*

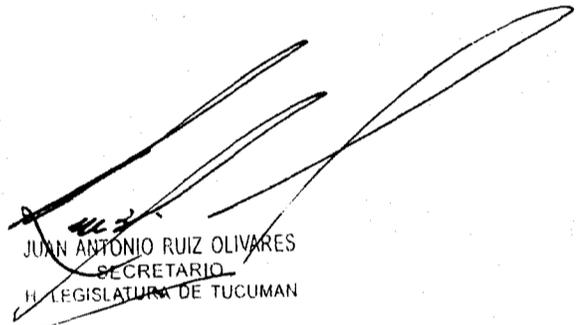
**TITULO VI
DISPOSICION TRANSITORIA**

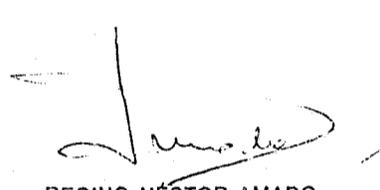
Art. 42.- Reglamentación

La presente Ley debe ser reglamentada en el término de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Art. 43.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los treinta días del mes de setiembre del año dos mil diez.


JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN


REGINO NÉSTOR AMADO
PRESIDENTE SUBROGANTE
A/C de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

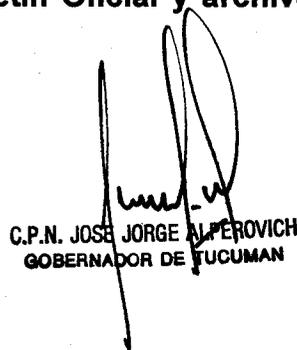
REGISTRADA BAJO EL N° 8.365.-

San Miguel de Tucumán, 22 de octubre de 2010.-

**Promúlguese como Ley de la Provincia,
conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial,
cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el
Registro Oficial de Leyes y Decretos.-**



**Dr. MARIO ALBERTO LOPEZ HERRERA
MINISTRO DE SEGURIDAD CIUDADANA**



**C.P.N. JOSE JORGE ALPEROVICH
GOBERNADOR DE TUCUMAN**